



**SENTENCIA N° 55/2025.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 3 días del mes de setiembre de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por los magistrados **Dr. Richard Trincheri, Federico Augusto Sommer y Mauricio Macagno**, presididos por el primero de los nombrados, para dictar sentencia de impugnación en Legajo MPFNQ 217.477/2022 del caso: "**MAYA, WALTER EZEQUIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO ...**", que tramita en contra de **WALTER EZEQUIEL MAYA**, DNI N° ..., de nacionalidad argentino, con último domicilio real sito en ... .. de ... .., ... .., Provincia de ....

**ANTECEDENTES:**

**I.-** El Tribunal de Juicio Colegiado, con la integración de los jueces Natalia Pelosso, Luciano Hermosilla y Patricia Lupica Cristo, mediante sentencia de responsabilidad dictada el día 28 de abril de 2025, resolvió declarar a Walter Ezequiel Maya, DNI ..., autor penalmente responsable del **delito de abuso sexual con acceso carnal**, en los términos del artículo 119, tercer párrafo, en función del artículo 45 del Código Penal, en perjuicio de A. J. O. .



Posteriormente, en fecha 18 de junio de 2025, el mismo tribunal, con idéntica integración, dictó sentencia de determinación de pena, por la que se resolvió imponer a **Walter Ezequiel Maya** la pena de **seis (6) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo**, más accesorias legales (art. 12 C.P.) y costas procesales, ordenando además su inscripción en el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPECODIS).

**II.-** Contra la citada condena, **la Defensa Particular** representado por los abogados **Silvina Fernández Mendaña y Gabriel Gutiérrez**, interpuso recurso de impugnación ordinaria.

**II.a)** En el escrito recursivo remitido a la Oficina Judicial Penal de Neuquén, la defensa estructuró su pretensión en tres agravios principales.

En primer lugar, **impugnó la decisión dictada en la audiencia de control de acusación**, por entender que se había afectado el derecho de defensa al no brindarse una relación circunstanciada de la fecha del hecho atribuido y precisiones sobre el modo comisivo coacción, conforme lo exige el art. 164 inc.2 del CPPN.



En segundo lugar, **cuestionó la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de juicio**, señalando que la condena se fundó exclusivamente en el testimonio de la víctima sin sustento en prueba periférica confiable, y que se invirtió la carga probatoria en perjuicio del imputado y en violación del principio de inocencia.

Como tercer agravio la defensa denunció **violación al principio de congruencia**, por haber sido el imputado condenado por dos accesos carnales (oral y anal), cuando la acusación sostenida durante todo el proceso sólo refería a un único hecho con acceso anal. La defensa sostuvo que este cambio sustancial de la plataforma fáctica impidió una adecuada estrategia defensiva y vulneró garantías constitucionales.

**III.-** En la audiencia oral celebrada el día 21 de agosto de 2025 en la ciudad de Neuquén ante esta Sala del TIP (art. 245 CPPN), comparecieron los citados defensores particulares y el imputado, la Fiscalía Rocío Rivero en representación del Ministerio Público Fiscal -en lo sucesivo MPF-, respectivamente.

**A.-** En tal acto procesal, los letrados de confianza desarrollaron los motivos de agravio ya



introducidos en el escrito de impugnación reseñado y ampliaron parcialmente los fundamentos de los mismos (art. 245 2do. párr. del CPPN).

En líneas generales, la defensa técnica de los abogados Gabriel Gutiérrez y Silvina Fernández Mendaña en representación de Walter Ezequiel Maya, sostuvieron y articularon su impugnación con un enfoque dividido en dos ejes centrales.

En primer lugar, adujeron que la defensa hizo la reserva del art. 172 del CPPN respecto de la resolución dictada por el juez Raúl Aufranc, señalando que la acusación admitida no reunía los requisitos exigidos por los arts. 164 inc.2 y 168 del CPPN, particularmente en cuanto a la determinación clara de la fecha y la modalidad comisiva del hecho imputado. En tal sentido, indicaron que la fiscalía delimitó el hecho atribuido como ocurrido "*un viernes o sábado de abril de 2021*", sin individualizar una fecha precisa ni permitir ubicar el evento en un marco espaciotemporal claro. Expusieron que oportunamente advirtieron tal vaguedad temporal, que lejos de ser excusable resultaba injustificada dado que la víctima tenía 17 años al momento de denunciar y podía haber aportado referencias claras. La abogada Fernández Mendaña argumentó



que el MPF no cumplió su carga de precisión fáctica exigible, afectando el derecho de defensa y generando una desventaja irreparable para el imputado. En dicha línea referenció que: *"No estamos frente a un niño pequeño o a hechos prolongados en el tiempo. Es un hecho único, con una víctima adolescente, que usaba redes y recordaba detalles del episodio"*. Agregó que recién durante la etapa de juicio oral, la víctima mencionó por primera vez que su madre estaba en tratamiento oncológico en la ciudad de Neuquén durante los días del presunto hecho, lo cual sirvió como "anclaje" para la fiscalía, pero que ello nunca fue previamente informado a su parte. Expuso que ese dato no estuvo en la denuncia ni en la etapa de investigación preparatoria, y al surgir por primera vez en juicio, alegó que se le impidió a la defensa verificarlo u ofrecer prueba al respecto.

Establecieron como argumento que aquella omisión generó un proceso desequilibrado, sin que se respetara el principio de contradicción ni la igualdad de armas. Asimismo, plantearon que el MPF no explicó por qué no fue posible precisar más concretamente la fecha del hecho, habiendo tenido acceso a la víctima desde el inicio. Citaron en ese marco jurisprudencia que impone al MPF la carga de



delimitar el hecho, recordando que *“no puede habilitarse un proceso penal sobre una cronología incierta que no se encuentra motivadamente justificada”*.

**En segundo lugar,** se agravió de la sentencia condenatoria fundada sobre inconsistencias probatorias y ruptura de congruencia. Arguyeron que la conclusión de condena se basó exclusivamente en la palabra de la víctima, sin prueba objetiva que la sustentara. Puntualmente cuestionaron que el lugar de comisión del presunto hecho -un domicilio en calle ... - fue identificado sólo por la víctima, sin ningún otro testimonio que vinculara al imputado con esa vivienda. Agregaron que el único testigo que compareció para hablar del lugar fue un oficial policial que no conocía al imputado ni aportó ninguna conexión entre Maya y el inmueble reseñado, limitándose a constatar que el lugar existía. Manifestaron que no se acreditó de ningún modo la existencia de una relación previa entre el imputado y la víctima, ni por redes sociales ni por comunicación directa.

En cuanto a la alegada **coacción como modo comisivo del abuso sexual,** recordaron que el tribunal tuvo por acreditado que Maya amenazó a la víctima con difundir imágenes íntimas que había publicado si no accedía al acto



sexual. En oposición a ello, la defensa alegó que no se incorporaron mensajes, capturas, archivos ni registros de ningún tipo que dieran cuenta de tales amenazas. Y por su parte, según su postura, los testigos ofrecidos por la fiscalía para sostener este punto (I. y C.) no lograron confirmar ni reproducir fielmente los dichos de la víctima. I. en particular, no pudo describir los mensajes, restando fuerza a la hipótesis fiscal.

En otro pasaje de la audiencia, adujeron incongruencia fáctica por la incorporación sorpresiva de un segundo hecho en violación al principio de congruencia, derivada de un cambio sustancial en la plataforma fáctica. Los defensores indicaron que la acusación del MPF fue siempre clara en imputar un único acto de acceso carnal por vía anal. Pero que luego durante su declaración en juicio la víctima incorporó que también habría sido obligado a practicar sexo oral, lo que no fue parte de la acusación ni de la imputación originaria. Sostuvieron que esta nueva descripción fue valorada por el tribunal en la sentencia, generando así una ampliación no notificada del hecho. Y que esto, afectó el debido proceso y dejó al imputado sin posibilidad de preparar una defensa concreta frente a esa nueva conducta.



**B.- El MPF solicitó el rechazo del recurso interpuesto** por la defensa técnica del imputado Walter Ezequiel Maya, postulando la confirmación de la sentencia de responsabilidad dictada el 28 de abril de 2025.

En su intervención, dictaminó por la validez de la resolución jurisdiccional dictada en la audiencia de control de acusación, la solidez del razonamiento probatorio del tribunal de juicio, y la inexistencia de vulneración al principio de congruencia.

En referencia al primer punto, la Fiscala sostuvo que el hecho atribuido fue claramente individualizado por el MPF desde la formulación de cargos y mantenido de manera coherente en la acusación admitida por el juez de control. En ese sentido, aclaró que la fecha señalada -viernes o sábado de abril de 2021- no implica una violación al art. 164 inc.2 del CPPN, sino que constituyó un marco temporal razonable y debidamente justificado en función de las particularidades del caso. Explicó que la víctima atravesaba un contexto emocional complejo, relacionado con una situación familiar de salud delicada (enfermedad oncológica de su madre), lo que impactó en su capacidad para recordar con exactitud la cronología de los hechos. Señaló que, pese a esa limitación, el denunciante



dio detalles precisos del lugar, el modo de abordaje y el mecanismo comisivo, lo cual, en conjunto, configura un hecho penalmente relevante susceptible de imputación clara. Además, remarcó que la defensa tuvo plena oportunidad de contradecir, ofrecer prueba y plantear objeciones tanto en etapa intermedia como en juicio oral, sin demostrar que esa supuesta imprecisión haya restringido el ejercicio efectivo de los derechos procesales de su asistido.

En el agravio vinculado con la valoración arbitraria de la prueba, la representante del MPF afirmó que la sentencia de responsabilidad se encuentra debidamente fundada en una valoración conjunta, lógica y razonada de la prueba producida en el debate. En particular, subrayó la credibilidad, coherencia interna y persistencia en la incriminación del testimonio de la víctima, cuyo relato fue evaluado con el estándar de prueba requerido y sin vulnerar la presunción de inocencia. En sentido contrario a lo alegado, sostuvo que no se trató de una condena “*con prueba única*”, al indicar que el relato del denunciante fue corroborado periféricamente por otros elementos rendidos en audiencia. Entre ellos, enunció la existencia del domicilio señalado como lugar del hecho que fue verificado por el personal policial y la declaración de I. C. que



reconoció la recepción de un mensaje donde el denunciante anticipaba su intención de revelar una situación relacionada con abuso sexual. Destacó que no puede exigirse al MPF una prueba documental perfecta en todos los casos, y menos aún en delitos en contra de la integridad sexual, donde el testimonio de la víctima puede, por sí solo, generar certeza, siempre que sea creíble, espontáneo y no contradictorio. En igual sentido, rechazó los cuestionamientos defensivos en torno a la ausencia de registros de WhatsApp, argumentando que la propia víctima explicó que había borrado esos mensajes tras enviar capturas a personas de su confianza, lo cual es consistente con reacciones esperables post-victimización.

En lo relacionado con el agravio introducido por la afectación al principio de congruencia, dictaminó que no hubo modificación sustancial de la plataforma fáctica. Reseñó que no hubo ningún cambio sustancial en la base fáctica del hecho atribuido, ya que el requerimiento acusatorio mencionaba un único episodio de abuso sexual con acceso carnal, ocurrido en un contexto determinado, y eso fue exactamente lo que se discutió en juicio. Por su parte, arguyó que las variaciones del relato de la víctima durante el juicio no alteraron la estructura básica del hecho atribuido, y que el tribunal no valoró



elementos ajenos a la imputación original. Rechazó que hubiera habido sorpresa procesal, ya que la defensa pudo contrainterrogar al testigo, plantear reservas y ejercer control efectivo del debate, sin ningún límite impuesto a su derecho de defensa.

**C.- En ejercicio de la última palabra,** los defensores particulares reiteraron su pedido de anulación de la sentencia de responsabilidad dictada contra Walter Ezequiel Maya, reafirmando que el fallo impugnado resultaba arbitrario y lesivo de garantías constitucionales básicas.

**IV.-** Al finalizar las exposiciones de las partes y consultado por el Presidente de esta Sala TIP, el imputado ejerció su derecho constitucional de negarse a declarar y guardar silencio.

**V.- Acto seguido y luego de las precisiones formuladas,** esta Sala del TIP pasó a deliberar en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo. Luego, se convino entre los integrantes de esta Sala, el siguiente orden de votación: en primer término el **Juez Federico Augusto Sommer,** luego el **Dr. Richard Trincheri,** y finalmente el **Juez Mauricio Macagno.**



**VI.-** Que a todo evento o necesidad de consulta, se deja constancia que el detalle de lo litigado y de los fundamentos de las peticiones de las partes intervinientes, puede consultarse en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero.

A los fines de resolver el recurso ordinario presentado por el imputado, se pusieron en consideración las siguientes **CUESTIONES**: I.- **¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa particular?**, II.- **¿Qué solución corresponde adoptar en cuanto a la impugnación ordinaria interpuesta por esa parte ?**. Y, por último, III.- **¿Quién debe cargar con las costas procesales derivadas del trámite de esta instancia revisora ?**.

**VOTACIÓN**: I.- **A la primera cuestión el Juez Federico Augusto Sommer dijo:**

La impugnación ordinaria deducida por los asistentes técnicos de Walter Ezequiel Maya contra la sentencia de responsabilidad dictada se presentó por escrito, dentro del plazo legal, y el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en su faz objetiva como subjetiva. El pronunciamiento censurado en tanto sentencia de responsabilidad, tiene carácter definitivo, pues pone fin



al caso judicial y declara la responsabilidad penal del imputado.

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada y la apertura de esta instancia recursiva. Ello, sin que esta propuesta implique abrir juicio de procedencia sobre el fondo del asunto que será materia de análisis en la siguiente cuestión a tratar y resolver (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN). Mi voto.

El **Juez Dr. Richard Trincheri** dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede en esta primera cuestión.

El **Juez Mauricio Macagno** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

**II.- A la segunda cuestión, el Juez Federico Augusto Sommer** dijo:

**A.-** Tal como ha sostenido este Tribunal Provincial -seguidamente, TIP-, corresponde destacar que no es función de los jueces revisores coincidir o no con la sentencia expuesta por el Tribunal de Juicio, sino verificar que la sentencia apelada se encuentre debidamente fundada en función de la prueba producida y la ley aplicable al caso



(TIP, SD Nro. 50/2021, caso: "**CHIRINO, JORGE DANIEL; ARANCIBIA, TOMÁS EZEQUIEL S/ ROBO CON ARMAS**", Legajo Nro. 167.211/2020).

También y en referencia al recurso interpuesto, la doctrina ha sostenido que *"...el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..."* (Fernando de la Rúa, "La Casación Penal", Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224). En el plano normativo nuestro ordenamiento procesal establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (conf. Art. 242 del CPPN), mientras que en la audiencia oral las partes que comparezcan o sus abogados debatirán los fundamentos del recurso, pudiendo ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados (Art. 245 del CPPN).

Finalmente, debo iniciar mi voto reiterando que este TIP constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia dictada de la instancia previa. En tal sentido, ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en



adelante, CSJN- en el precedente "CASAL" (Fallos 328:3399) al delinear un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias penales y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2.H de la C.A.D.H.). Sin embargo, a partir de la reforma procesal penal de la Provincia del Neuquén ese alcance de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador local (Ley 2784, Libro V del CPPN).

En similar interpretación, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora, el TIP debe:

*"a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y*



*razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso "ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS"; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso "PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO", R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso "CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso "ROJAS SILVA, MAXIMILIANO ALBERTO S/ABUSO SEXUAL").*

**B.-** A continuación, estimo relevante mencionar los hechos atribuidos y la plataforma fáctica de la acusación para poder dar respuesta a los agravios de la defensa particular y ponderar la afectación o no de la garantía constitucional enunciada y la procedencia de parcial o total de los mismos.

Así las cosas, habré de reseñar la acusación admitida en la controvertida audiencia de



control de acusación y vertida en las alegaciones iniciales del MPF durante el juicio de responsabilidad. En tal sentido, se acusó al recurrente Walter Ezequiel Maya de que *"abusó sexualmente, con acceso carnal, de A. O., quien no consintió libremente ese acto. El hecho ocurrió en abril de 2021, sin fecha exacta, cuando A. tenía 16 años. Que sucedió en la vivienda del imputado, en calle ... de ... .. A. habría acudido al domicilio tras ser coaccionado por Maya, quien le dijo que, si no accedía a tener relaciones, le mostraría a su madre fotografías íntimas que el propio joven había publicado en una red social. La madre, W. J., amiga de larga data del imputado, atravesaba una enfermedad oncológica en ese momento, lo cual sirvió para generar en su hijo un profundo temor. Bajo esa amenaza, la víctima habría sido sometida a prácticas sexuales: primero sexo oral y luego penetración anal, sin haber prestado consentimiento libre en ningún momento"* (págs. 1 y 2). La fiscalía calificó el hecho como constitutivo del delito de abuso sexual con acceso carnal, en calidad de autor (Artículos 119, tercer párrafo, y 45 del Código Penal).



C.- En primer término, anticipo que no habrá de proceder la queja de la defensa particular del imputado respecto que el hecho atribuido en la acusación resultó impreciso -mes de abril de 2021-, sin una fecha concreta, lo que -a su entender- habría impedido la adecuada preparación de su estrategia defensiva y configuraría una violación al derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 164 inc.2 del CPPN.

En tal sentido, conforma doctrina reiterada que la exigencia de precisión en la formulación del hecho atribuido no es absoluta ni formalista, ya que su grado de determinación depende de las circunstancias del caso. En delitos de índole sexual, especialmente aquellos cometidos en ámbitos de intimidad y en los que intervienen víctimas adolescentes o con vínculo personal con el imputado, es común que el marco temporal no pueda ser delimitado con exactitud aritmética, sin que ello implique necesariamente y por sí una afectación a las garantías constitucionales. En aquella dirección argumental, se advierte que el hecho imputado en autos -al menos en su referencia original y que fuera admitida en la audiencia de control- fue descripto con un grado de detalle suficiente en cuanto a lugar y fecha aproximada, lo que permitió al imputado conocer los cargos



en su contra, ejercer control sobre la prueba que podría ofrecer, y formular una estrategia de defensa técnica eficaz, conforme lo exige el estándar constitucional aplicable. El propio desarrollo del juicio oral evidencia que la defensa particular pudo interrogar, ofrecer prueba de descargo, articular objeciones específicas y señalar ausencias probatorias conforme su teoría del caso, lo que desmiente toda alegación de indefensión material. Además, la defensa tuvo a su disposición la información relevante cuestionada, tales como las fechas en que el imputado no se encontraba en la ciudad de Rincón de los Sauces. Y estos elementos fueron debatidos en el proceso, lo cual demuestra que no se vio privada de la posibilidad real de controvertir la data de la imputación. Tampoco se advierte que la vaguedad temporal haya sido sorpresiva o inmodificable, ya que en lo sustancial fue mantenida de manera consistente desde la formulación de cargos hasta el requerimiento de apertura a juicio (Art. 164 CPPN), lo que descarta cualquier cambio fáctico que pudiera haber comprometido la preparación de la defensa técnica del acusado.

Por tanto, no se verifica una afectación concreta ni sustancial al derecho de defensa en juicio, y el grado de determinación temporal de los hechos imputados



resulta razonable, proporcional y conforme a las particularidades de delitos de esta naturaleza.

**D.-** En referencia al segundo eje temático discutido en la citada audiencia de control y la expresa reserva formulada, anticipo que voy a propiciar que sea declarada procedente. Doy motivos.

**D.1)** Del análisis de la plataforma fáctica fijada en la citada audiencia de control y en la propia sentencia condenatoria, se puede concluir que el modo comisivo coacción no resultó ni debidamente referenciado en la acusación admitida ni acreditado en la ulterior prueba rendida en juicio. Junto a la falta de respuestas razonables a las referencias practicadas en la audiencia de control de la etapa intermedia, se agrega la falta de la prueba anunciada con manifiesta afectación al derecho de defensa en juicio. Veamos.

Ya hice referencia a la acusación admitida y que estableció que la coacción reprochada por el MPF, habría consistido en requerir bajo amenazas o coacción tener relaciones sexuales no consentidas o le mostraría a su madre -W. J.- fotografías íntimas que el propio joven A. O. había publicado en una red social de citas. Tal como fuera convenido y en los mismos términos del art. 172 del CPPN, durante la propia etapa intermedia la parte



recurrente formuló reserva de impugnación contra la resolución dictada por el juez de Garantías interviniente en fecha 19 de septiembre del año 2024, por la que se rechazó la objeción y se admitió la acusación fiscal conforme fuera establecida en el requerimiento de apertura a juicio. Y en lo particular, reitero que se sostuvo que el acusado Walter Ezequiel Maya abusó sexualmente con acceso carnal de A. O. *"Sin poder precisar fecha, pero en el mes de Abril de 2021, cuando A. tenía 16 años de edad, concorre a la vivienda del imputado, previa coacción del mismo, siendo en calle ... .. de esta localidad, quien le manifestó que si no asistía a su domicilio mostraría fotos íntimas que subió en un grupo de whatsapp de hombres gays a su mamá, la Sra. W. J. -con quien el imputado mantenía una amistad de años-, bajo el mismo anuncio lo accedió carnalmente, primero practicándole sexo oral y posteriormente penetrándolo de manera anal sin consentir A. en ningún momento dichos actos, siendo producto del miedo de que Maya le cuente a su madre quien padecía cáncer"* (el destacado con subrayado me pertenece).

En el marco de la controversia tramitada en aquella instancia de control de la acusación presentada, el MPF en orden al modo comisivo coacción solo reseñó que fue



por mensajes de WhatsApp que había recibido el denunciante y que no podía exhibir en dicha oportunidad. Ante la resolución desfavorable dictada por el juez de control, la parte recurrente formuló reserva con base en la afectación constitucional al derecho de defensa en juicio del imputado.

Ahora bien, con esta precaria referencia a la prueba del modo comisivo objeto de reproche, se celebró el juicio de responsabilidad que concluyó con la sentencia condenatoria por la que se tuvo por acreditado que el denunciante fue coaccionado por su agresor mediante mensajes de WhatsApp que fueron oportunamente exhibidos a personas de su confianza o entorno social. Sin embargo, del visionado de las audiencias de juicio y en particular de la lectura de la sentencia condenatoria recurrida se advierte que asiste razón a la quejosa y que procede el citado motivo de agravio.

**D.2)** En primer lugar, junto al déficit de la descripción del modo comisivo atribuido en la acusación, se suma que del análisis de la prueba producida se desprende que la modalidad comisiva alegada no ha quedado acreditada con el grado de certeza requerido para razonablemente dictar un pronunciamiento condenatorio. Tal como adujeron los defensores técnicos en la audiencia de impugnación



celebrada, se advierte la inexistencia de registros de WhatsApp debidamente incorporados que corroboren el relato del damnificado. Por lo tanto, la difusa referencia al medio comisivo endilgado se ve luego agravada por la circunstancia probatoria de que el MPF no aportó ningún soporte objetivo (capturas de pantalla, archivos extraídos de teléfonos o peritajes informáticos) que permitan corroborar la existencia de las supuestas conversaciones intimidatorias. En su propia declaración, el adolescente explicó que participaba de un grupo de WhatsApp en el cual adjuntó fotos explícitas de sus partes íntimas, pero en lo relevante, expuso que acompañó capturas de pantalla y documentación durante la investigación.

A su turno, el testimonio de I. C. quien fuera mencionado como destinatario de una de las capturas de pantalla de los mensajes con amenazas proferidas por el imputado, sostuvo en el juicio oral referencias vagas y contradictorias sobre la cuestión y centró sus aportes de información al temor que tenía A. respecto de que su madre tome conocimiento de aquellas fotos que había publicado en el grupo de citas. En síntesis, no se incorporaron como prueba de cargo dichos mensajes de WhatsApp ni se exhibieron al tribunal de juicio su



contenido. Por lo tanto, la coacción atribuida se corroboraba en mensajes de WhatsApp que no fueron incorporados por testigo alguno, y a su vez, este testimonio tampoco pudo referir el contenido de las conversaciones reseñadas ni afirmar con certeza que haya recibido tales imágenes o mensajes con contenido amenazante.

En repaso de lo argüido, se tiene que la víctima sostuvo que tuvo relaciones sexuales producto de la coacción de la que fuera objeto por el imputado mediante mensajes amenazantes remitidos por WhatsApp. Y la acusación fiscal se comprometió a producir prueba para acreditar que la citada víctima luego de ser sido abusada sexualmente bajo aquel modo comisivo, le habría dado aviso a dos personas de su círculo social. No solo ello, sino que conforme la plataforma fáctica referenciada les habría reenviado los citados mensajes coactivos que provocaron que mantenga relaciones sexuales sin consentimiento, bajo la amenaza de dar cuenta de las fotos íntimas publicadas por A. a su progenitora. Entonces, no hay registros de los anunciados mensajes coactivos, no hay teléfono celular peritado que permita establecer la existencia de aquellos mensajes -el de la víctima se habría roto-, y no hay testigos de cargo que corroboren de modo razonable el contenido de los mismos.



En consecuencia, junto al déficit de la acusación admitida -y cuestionada expresamente en la instancia procesal oportuna-, se aduna que la sentencia de responsabilidad dictada en fecha 28 de abril de 2025 carece de motivación suficiente para tener por probado el modo comisivo de coacción bajo el estándar constitucional requerido. El tribunal de juicio se limitó a otorgar valor concluyente al relato de la víctima, sin confrontar adecuadamente las inconsistencias de los testigos ni justificar por qué la ausencia de prueba material no debilitaba la hipótesis acusatoria a la luz del modo comisivo establecido.

En suma, se vislumbra en primer lugar un déficit claro de la acusación fiscal admitida en orden al modo comisivo y una ulterior arbitraria valoración de la prueba de cargo conforme el estándar probatorio requerido para el dictado de una sentencia condenatoria. Estas circunstancias, tornan procedente el citado motivo de agravio, justifican la revocación de la sentencia de condena y determinan el dictado de la absolución del imputado por insuficiencia probatoria respecto de un elemento esencial del tipo penal. La absolución del imputado por falta de prueba de la coacción no constituye una denegación de



justicia para la víctima, sino la correcta aplicación de los principios del debido proceso y la presunción de inocencia, que exigen una acreditación fehaciente de todos los elementos del tipo penal para sostener una condena válida.

En el presente caso se advierte un déficit del tribunal de juicio, ya que en nuestra labor revisora -a la luz del citado motivo de agravio- se debe concluir que no se comprobó la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (*"juicio sobre la suficiencia de la prueba"*); respectivamente. En tal línea argumental, se observa que el relato de la víctima, por sí solo, y sin respaldo probatorio mínimo en lo relativo al mecanismo intimidatorio reprochado, no logra superar el estándar de certeza más allá de toda duda razonable. La sentencia recurrida, si bien explicita que se debe cumplir tal recaudo, luego omite desarrollar esta valoración crítica y dar por probada la coacción con prueba idónea.

En lo particular, la sentencia afirmó que:  
*"...corresponde asimismo señalar que no debe confundirse la sola "credibilidad" que pueda tener y afirmar un testigo con la suficiencia "legal" y "constitucional" que debe reunir un plexo probatorio para sustentar el pronunciamiento de una*



*sentencia condenatoria. En definitiva, la cuestión del "testigo único" exige en los juzgadores una motivación sólida que pueda llegar a desbaratar el principio de inocencia, motivación que no puede sostenerse pura y exclusivamente en dicha testimonial en forma aislada y sin anclaje alguno en prueba "periférica" o indirecta de entidad consonante"* (pág. 28). Pero luego, junto a no establecer debidamente el contenido de la coacción o amenaza tampoco fundamenta debidamente la prueba periférica que complementa y corroboraría debidamente la versión de la víctima. Si bien se hace referencia al contenido de la información introducida por I. C., éste hizo mención a la información que le diera A. sobre la recepción de mensajes, pero no pude reseñar el contenido. En igual sentido, la argumentación vinculada al testimonio de B. T. se aparta de lo relevante de su declaración en juicio que consiste en el temor respecto que su madre tenga conocimiento y pueda observar las fotos íntimas que había subido a un grupo de WhatsApp. Y a su turno, la declaración previa prestada por W. J. - progenitora de A.- tampoco aporta en tal sentido. Ella sostuvo que el develamiento de la relación sexual bajo coacción se produjo en el marco de una discusión con su hijo adolescente y



cuando ella le expuso que no le había contado de las fotos y que había ido a la casa del imputado, pero no pudo ingresar información relevante sobre la cuestión del modo comisivo. En este tema, la sentencia reconoce parcialmente aquel déficit y sostiene que *"existen capturas de pantalla que, aunque limitadas, refuerzan el relato del denunciante y su contexto. En ellas se ve que efectivamente existieron comunicaciones vía WhatsApp entre A. y Maya, que en un mensaje el imputado le refiere "lo importante es que no se va a enterar"....* (pág. 31). En tal sentido, la acusación solo pudo acreditar un mensaje remitido con ese escueto contenido -que permite varias interpretaciones-, y con ello la sentencia tuvo por debidamente probado el modo comisivo presentado. En suma, resulta arbitraria la conclusión de tener por acreditado la existencia de amenazas y coacción a partir de esa parcial y escueta captura de pantalla que no puede calificarse como un mensaje inequívocamente coactivo en los términos establecido por el tipo objetivo del delito de abuso sexual. No luce como razonable obviar esta fundamentación, con la mera afirmación de que: *"Sobre las capturas de pantalla sobre conversaciones de WhatsApp, cierto es que no son completas, pero también lo es que se dieron explicaciones respecto a que fue lo que ocurrió con el resto de las capturas"* (pág. 35).



Por lo tanto, la sentencia condenatoria recurrida no logró tener por acreditada la suficiencia probatoria necesaria para establecer con certeza el modo comisivo de coacción. En este caso, se tuvo por admitida y luego por acreditada una acusación fiscal en orden al delito de abuso sexual con coacción, pero la circunstancia descripta como modo comisivo no se condice con la prueba rendida. Es más, la prueba valorada en la sentencia recurrida no logra acreditar de manera unívoca la existencia de dicha coacción, por lo que el modo comisivo atribuido no puede darse por probado. La ausencia de prueba fehaciente de la "coacción" como elemento objetivo del tipo penal de abuso sexual, tal como fue imputado y luego condenado, impide la subsunción del hecho en la figura delictiva.

El tribunal de juicio no fundamentó debidamente la condena con base en la coacción reprochada, y éste modalidad debe ser probada con la certeza que exige el estándar "*más allá de toda duda razonable*". Para dictar una condena, es indispensable "*demostrar su responsabilidad más allá de toda duda razonable*", y el principio *in dubio pro reo* impide que se resuelvan las dudas en contra de los imputados (TIP, SD Nro. 54/2024, "**MUÑOZ, JULIO OSCAR S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE**", Leg. Nro. 192442 AÑO 2021). En



referencia a esta estándar, se ha sostenido que a pesar de que los delitos contra la libertad e integridad sexual (especialmente si las víctimas son menores) ameritan un *"especial reproche moral y social"*, bajo ninguna circunstancia *"puede aceptarse que tales factores de protección determinen una degradación de las garantías del proceso penal, y muy especialmente el derecho constitucional a la presunción de inocencia"* (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 64/2017, **"R., R. H. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO"**).

En tanto la amenaza o coacción como modalidad comisiva esgrimida en la plataforma fáctica, requería acreditar por la acusación y establecer luego por la jurisdicción, que la resistencia de la víctima es vencida por virtud del temor que a ella se le infunde, merced al anuncio de producirle un mal grave e inminente a través de esos mensajes de WhatsApp. Junto con acreditar su existencia y relevancia, como en el supuesto de cualquier amenaza el mal amenazado debe ser grave, determinado, futuro y dependiente de la voluntad del autor. En punto a la entidad o gravedad del mal que se obliga a soportar a la víctima, así como algunos han entendido que esa gravedad debe evaluarse en términos objetivos y subjetivos, y para ello requería un grado de suficiencia probatoria que no puede suplirse con las referencias practicadas.



En esta estadio de la argumentación, corresponde establecer que conforme doctrina jurisprudencial de este TIP, que cuando se presentan estos excepcionales supuestos se debe asumir competencia positiva, revocar la sentencia de responsabilidad y absolver "*por imperio de la duda*" ante la manifiesta insuficiencia probatoria (TIP, SD N° 40/2025, "**HUINCA, A. H. O.; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO**", Legajo N° 180131/2021). Si bien la sentencia menciona la prueba valorada, la única prueba basal en la declaración de culpabilidad del acusado es la declaración del adolescente que se aduce corroborado por los mensajes de WhatsApp que le remitiera el imputado. Al claro déficit de la acusación formulada y admitida - aspecto ya abordado-, se suma el citado déficit de la sentencia impugnada en la valoración de la *suficiencia de la prueba rendida* en cuanto afirma tener por configurada la teoría del caso de la acusadora pública. Por todo lo dicho, dada la insuficiencia probatoria señalada y no abordada en la sentencia condenatoria recurrida, y que se relaciona directamente con el segundo de los motivos de agravio aducidos, no queda superado el estado de duda (Art. 8 del CPPN) y corresponda revocar la decisión judicial impugnada y absolver (Art. 246 último párrafo CPPN).



Constatándose el agravio precedentemente expuesto deviene abstracto el tratamiento de los restantes. En tales condiciones, corresponde acoger parcialmente el recurso de la defensa, revocar la sentencia de responsabilidad dictada y absolver a Walter Ezequiel Maya del delito atribuido, toda vez que no ha sido demostrado el modo comisivo de coacción que estructuró la acusación fiscal admitida (Art. 246, último párrafo CPPN).

Por los argumentos expuestos, considero haber demostrado la razón por la cual -como lo anticipara- la impugnación ordinaria respecto de este motivo de agravio debe ser declarada procedente. Mi voto.

El **Juez Dr. Richard Trincheri** dijo: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede en esta primera cuestión.

El **Juez Mauricio Macagno** dijo: Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas?

**El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER** manifestó: En virtud de la procedencia del recurso de la defensa particular contra la sentencia recurrida, la naturaleza de



lo debatido y las consideraciones antes expuestas, propongo imponer las costas procesales de esta etapa recursiva en el orden causado (art. 268, 2° párrafo, *a contrario sensu*, del CPPN) de conformidad a la doctrina jurisprudencial local (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 52/2015, "**CASTILLO, MATÍAS Y OTROS**", y Acuerdo Nro. 09/2016, "**PELAYES, VERÓNICA Y OTROS**").

En igual sentido y conforme la postura de "*imposición de costas en el orden causado*" -por cuanto los honorarios profesionales de los defensores particulares que integran el concepto de costas procesales (Art. 269 inc.3 CPPN)-, se ha expedido tanto este TIP como el máximo tribunal local (TSJ, Sala Penal, R.I. 24/2022, caso "**BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX)**", Leg. Nro. 14096 - año 2014; y R.I. 56/2025 "**COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLOTTIER S/ LEY 24051 Y LEY 25670 (PCB)**", Legajo MPFNQ Nro. 25.9356/2023).

En tales condiciones, no se vislumbran elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme de la citada doctrina pacífica y reiterada en la materia (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, art. 5 de la Ley 1594). Así voto.



El **Juez Dr. Richard Trincheri** dijo: disiento respetuosamente con la solución propiciada por el colega preopinante. En efecto, conforme lo expliqué en "Tolosa", (sentencia Nro.3 del Tribunal de Impugnación de fecha 13-3-2-025), y tal fuera la jurisprudencia invariable desde el 14/1/2014, ni aún vencido el imputado condenado (por capacidad de rendimiento del derecho al doble conforme) debe sufrir el pago de las "Costas". Entonces, con más razón debe ser eximido si "gana" como sucedió en el caso tratado.

Si se aplicara el principio objetivo de la derrota, surgido del art.268 segundo párrafo del CPP, al Ministerio Público Fiscal se le deberían imponer las "Costas", sencillamente porque "perdió". Ahora bien, entiendo aplicable "Castillo" de la Sala Penal del TSJ al caso que nos ocupa, principalmente porque la fiscalía contó con razones plausibles para litigar; más aún, arribó a la instancia de revisión legalmente obligada por la impugnación de la contraparte contra una sentencia de juicio que fue favorable a la acusadora. Esto último no ocurrió en "Pelayes" donde la Sala Penal del TSJ no modificó lo resuelto por el Tribunal de Impugnación que impuso las "Costas" a la parte acusadora.

En virtud de lo asentado precedentemente, y habiendo resultado absuelto el imputado Wálter Ezequiel



Maya, corresponde eximirlo totalmente en "Costas". Tampoco debe cargárselas al Ministerio Público Fiscal por lo ordenado en el precedente "Castillo" de la Sala Penal del TSJ. En síntesis: es "sin Costas". No resulta ocioso citar la Resolución Interlocutoria Nro. 43 del 6/6/2024 de la Sala Penal, en el caso "N.N s/incendio y explosión seguida de muerte/ Escuela Nro.144- Destacamento San Roque, legajo 44256/2.021, donde se eximió de "Costas" a todas las partes (Punto IV). Es mi voto.

El **Juez Mauricio Macagno** dijo: convocado a dirimir la tercera cuestión de este Acuerdo y constreñido como estoy a las soluciones expuestas por mis colegas que me precedieron en el voto, debo dejar a salvo mi opinión sobre el tema expresado en las sentencias nros. 6/2025, "*Mellado, Maximiliano S.*", 7/2025 "*Cortez, Damián M.*" y 30/2025, "*Mardones, Luciano J.*", entre otras, y a cuyos argumentos remito en honor a la brevedad, que entiendo no fue contradicha por la unificación de la doctrina ordenada, en los términos del art. 248 inc. 3° del CPP por nuestro Tribunal Superior de Justicia en RI n° 56/2025, "*Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier s/ Ley 24051 y ley 25670 (PCB)*" de fecha 31 de julio de 2025.



Sentado lo anterior, debo recordar que el art. 268 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén establece que *"toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales"* y, seguidamente, impone la vigencia del principio del *"hecho objetivo de la derrota"* como criterio general para su fijación, reconociendo también que pueden existir excepciones que deberán de fundarse expresamente: *"Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*. Así, con fundamento en las referidas razones para eximir a la vencida de sufragar las costas causídicas, se abre espacio la propuesta del Dr. Sommer de fijar las *"costas en el orden causado"*, es decir, que el vencido no abone los gastos en los que incurrió el vencedor, pero que cada una afronte sus propios gastos y los gastos comunes por mitades en coincidencia con lo resuelto por el TSJ, R.I. 24/2022, caso *"Banco Provincia s/ Denuncia (Temux)"*, y R.I. 56/2025 *"Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier s/ Ley 24051 y ley 25670 (PCB)"*; y la postulada por el Dr. Trincheri para quien se impone que se exceptúe del pago de las costas a la defensa y al mismo tiempo, al Ministerio Público Fiscal, en línea con el precedente *"Castillo"* del TSJ y RI n° 43/2024, del 6/6/2024 de la Sala



Penal, en el caso "*N.N s/incendio y explosión seguida de muerte/ Escuela Nro.144- Destacamento San Roque*".

Considero por mi parte que ha sido la parte impugnante quien ha cargado con el peso de demostrar ante esta Sede los déficits de la sentencia atacada logrando el resultado favorable que se propuso, sin que el acogimiento parcial de sus pretensiones sea óbice para que se concluyera en la absolución de Walter Ezequiel Maya. Además no nos hallamos frente a un caso de vencimiento mutuo de los litigantes que hubiera merecido tal respuesta<sup>1</sup>, aun cuando el Ministerio Fiscal ha sido compelido a resistir la argumentación de la recurrente peticionando la confirmación de la sentencia impugnada. En otras palabras: la parte impugnante ha sido quien resultó vencedora en la *litis* desarrollada ante este TIP haciéndose acreedora a que el "*vencido deb[a] cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho*"<sup>2</sup>, por lo tanto importa un deber de justicia reconocer esa situación y eximirla del pago de las costas procesales (arts. 268 y 270 CPP). Por ello, con la salvedad expuesta

<sup>1</sup> TSJ, RI 76/2022, "*Espinoza, José L. y otros s/ Homicidio triplemente agravado*", de 19/9/2022.

<sup>2</sup> CSJN, "*Antonio, Marta M.*", Fallos: 343:1758, consid. 6°, entre otros.



más arriba, en esta ocasión adhiero al voto del Dr. Trincheri. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,

**RESUELVE: I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE**

el recurso ordinario de impugnación deducido en favor del imputado **WALTER EZEQUIEL MAYA**, DNI N° ... (arts. 227, 233, 238 y 239 del CPPN).-

**II.- HACER LUGAR AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA INTERPUESTO Y REVOCAR LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD** de fecha 28 de Abril 2025 que condenó a **WALTER EZEQUIEL MAYA**, por las consideraciones previamente expresadas (Arts. 245 y 246 del C.P.P.N.).-

**III.- ABSOLVER A WALTER EZEQUIEL MAYA**, DNI N° ..., por el beneficio de la duda (Art. 8 del CPPN), en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal en calidad de autor (Art. 119, tercer párrafo, y 45 del Código Penal), por el que fuera acusado en perjuicio de A. O. (Art. 246, último párrafo CPPN).-

**IV.-** Por mayoría, **SIN COSTAS** en esta instancia recursiva (Arts. 268, segundo párrafo y 270 del CPPN).-



**V.- Regístrese y Notifíquese** la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General (DAIyCG).-

Firmado digitalmente  
por: SOMMER  
Federico Augusto

Firmado digitalmente  
por: TRINCHÉRI Walter  
Richard

Firmado digitalmente por:  
MACAGNO Mauricio Ernesto  
Fecha y hora: 03.09.2025 06:43:31